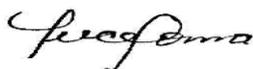


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 11 de octubre de 2021. Llevo el proceso al despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.



**YULI CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1143**

<b>RADICADO:</b>	<b>27001333300420110057300</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>MANUEL LEONIDAS PALACIOS CORDOBA</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE INTERIOR</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECIDE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION</b>

Mediante memorial enviado el día 17 de septiembre de 2021 al correo electrónico del Despacho, el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 13 de septiembre de 2021 proferido en este asunto y a través del cual se negó la nulidad propuesta por la entidad ejecutada.

Hace consistir el recurrente su inconformidad, en las siguientes razones:

*"(...) El suscrito apoderado no comparte los argumentos del Despacho, por cuanto la obligación surgió de la condena impuesta al Ministerio de Justicia por el H. Tribunal Administrativo del Chocó mediante la sentencia de 16 de julio de 1998, en la que resolvió:*

*"...1º.- Declárese administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA, de las lesiones causadas al señor JUAN FRANCISCO VALDERRAMA RAMIREZ, según los hechos estudiados en la parte motiva de la presente providencia.*

*2º.- Condenase a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA a pagar al señor JUAN FRANCISCO VALDERRAMA RAMIREZ, por concepto de perjuicios morales, el equivalente en pesos de QUINIENTOS (500) GRAMOS OR(sic), según certificación del BANCO DE LA REPUBLICA, a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.*

*3º.- Niéganse las demás suplicas de la demanda...".*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*Así mismo, es de tener en cuenta que dicha Cartera Ministerial contestó la demanda de forma extemporánea, adicionalmente no apeló la decisión en primer grado, dejadez que no debe ser asumida por el Ministerio del Interior, pues, de un lado, no tiene relación alguna con los hechos que condujeron a la condena en el proceso de reparación directa y de otro, nunca fue vinculado al señalado litigio, por cuanto el demandante accionó contra el Ministerio de Justicia, situación que evidencia que corresponde al Ministerio de Justicia asumir la condena impuesta en las memoradas sentencias.*

*Es de recordar, que el Ministerio del Interior no ha sido condenado, pues las entidades verdaderamente condenadas fueron, en primera instancia, el Ministerio de Justicia y posteriormente, en segunda instancia y debido a una fusión temporal el Ministerio del Interior y de Justicia, las cuales fueron escindidas por disposición del legislador, retomando la obligación en cabeza de la Cartera de Justicia y del Derecho, entidad a la cual está adscrita el INPEC, y que por acción u omisión de sus agentes generó el daño que dio origen al proceso de reparación directa.*

*(...)*

*Al respecto es de tener en cuenta, que si bien es cierto que el Consejo de Estado Declaró "administrativamente responsable a la NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, de las lesiones causadas al señor JUAN FRANCISCO VALDERRAMA RAMIREZ", no lo es menos que lo hizo en vigencia de la fusión, sin embargo, lo innegable es que luego de la escisión de las entidades la obligación de asumir la carga del presente proceso ejecutivo recae en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, pues así lo dispuso el Decreto 2893 de 11 de agosto de 2011.*

*(...)*

*Así las cosas, a partir del 4 de mayo de 2011, dejó de existir el Ministerio del Interior y de Justicia, por lo tanto, es errado pretender adelantar litigio en contra de una entidad que por disposición legal no existe. Lo procedente era dar a conocer dicha situación al Despacho Judicial con el fin de adoptar los correctivos del caso, es decir, no adelantar proceso ejecutivo en contra del Ministerio del Interior, sino en contra del Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad que revivió por decisión del legislado, y sobre quien recae la obligación aquí pretendida.*

*(...)*

*Por lo anterior, la única forma de subsanar esta clara y muy grave afrente a los derechos fundamentales del Ministerio del Interior, es que su señoría declare la nulidad de lo actuado desde el auto que libró orden de apremio, para retrotraer la actuación y poner en conocimiento del Ministerio de Justicia la obligación aquí pretendida, toda vez que es la entidad a la que se condenó primigeniamente por sus acciones u omisiones.*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

(...)

*Finalmente, se insiste que el Ministerio del Interior y de Justicia, con la expedición de la Ley 1444 de 2011, dejó de existir y las obligaciones como esta recaen en cabeza de la Cartera de Justicia, es decir, con la escisión todo regresó a como estaba cuando el demandante promovió el proceso de reparación directa contra el Ministerio de Justicia.*

**PETICION:**

- 1. Respetuosamente solicito a la señora Juez, reponer la actuación reprochada, y en su lugar, decretar la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que se libró mandamiento de pago.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho en contra del Ministerio del Interior.*
- 3. De mantenerse la decisión cuestionada, conceder la alzada ante el H. Tribunal Administrativo del Chocó, con el fin que el superior estudie los argumentos del incidente de nulidad formulado”.*

El anterior recurso, fue remitido a la dirección electrónica del apoderado de la parte ejecutante malepacoabogado44@gmail.com el día 17 de septiembre de 2021, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, el término de traslado del recurso interpuesto, empezó a correr desde el día 22 de septiembre de 2021 hasta el día 24 del mismo mes y año.

Durante el término de traslado no hubo pronunciamiento alguno o por lo menos no hay constancia procesal de ello.

Vencido el término de traslado, el Despacho pasa a pronunciarse respecto del recurso interpuesto.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> al referirse a este recurso, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."*

Ahora bien, frente a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, el Código General del Proceso, prevé:

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** (...) *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que la parte ejecutada el día 17 de septiembre de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 1029 de fecha 13 de septiembre de 2021, dentro de la oportunidad legal correspondiente, toda vez que la providencia recurrida fue notificada el día 14 de septiembre de 2021, es decir, que los tres (3) días con los que disponía para ello, vencían el 17 de septiembre de la presente anualidad, fecha dentro del cual lo radicó.

Verificada la oportuna presentación del recurso de reposición y en subsidio el de apelación por la parte ejecutante, le corresponde al Despacho establecer si los motivos y fundamentos jurídicos expuestos en el auto interlocutorio No. 1029 del 13 de septiembre de 2021 han variado y por ello debe revocarse o si por el contrario dicha decisión amerita ser confirmada.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que la parte recurrente insiste que el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas a favor del señor JUAN FRANCISCO VALDERRAMA RAMIREZ no podía ser exigidas al Ministerio del Interior, sino al Ministerio de Justicia y del Derecho, pues es en dicha entidad que recae la obligación aquí pretendida, dada la escisión que del Ministerio del Interior y de Justicia ordenó la ley 1444 de 2011, por lo que si es procedente la nulidad propuesta en este asunto, para así lograr que la demanda sea dirigida contra el verdadero deudor.

Al respecto, el Despacho reitera lo sostenido en la providencia objeto de reproche, esto es, que al existir una obligación solidaria a favor de la parte ejecutante, ésta estaba facultada para acudir ante esta Jurisdicción a solicitar el pago de la condena impuesta por el Consejo de Estado a la NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, a cualquiera de las dos carteras ministeriales (interior o de justicia) por ser deudores solidarios, dada la escisión del referido ministerio, como en efecto ocurrió y no como erróneamente lo considera el recurrente.

En consecuencia, al no haber variado las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar a la decisión adoptada en la providencia objeto de reproche, no se repondrá la misma.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, el Despacho por ser procedente y haberse presentado oportunamente, lo concederá en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321.6 y 323 del C.G.P.

El Despacho no ordenará que la parte recurrente suministre dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, las expensas necesarias para reproducir el cuaderno principal, tal y como lo disponen los artículos 323 y 324 ibídem, por cuanto, debido a la emergencia sanitaria, el servicio público de Administración de Justicia se viene prestando de manera virtual y a través de expedientes digitales.

Así las cosas, se ordenará que por secretaria se digitalice el cuaderno principal y posterior a ello, se remita en dicho formato al Tribunal Administrativo del Chocó, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1029 de fecha 13 de septiembre de 2021 a través del cual se negó la nulidad propuesta por la entidad ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**

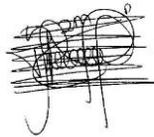


**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

**SEGUNDO: CONCEDASE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio de el de reposición por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 1029 de fecha 13 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: Por secretaria,** remítase al Tribunal Administrativo del Chocó en formato digital el cuaderno principal, para que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto en subsidio de el de reposición contra el auto interlocutorio No. 1029 de fecha 13 de septiembre de 2021, concedido en esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
**Jueza**

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO</b></p> <p>En la fecha se notifica por Estado No. 51, el presente auto.</p> <p>Hoy 12 de 10 de 2021, a las 7:30 a.m</p> <p>_____ YC Secretaria</p>
---